



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-012/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-012/2018

DENUNCIANTE: JOSÉ LUÍS ÁNGELES ROLDÁN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

DENUNCIADO: JUAN CORRAL MIER, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO 09, POSTULADO POR LA COALICIÓN TOTAL DENOMINADA "POR TLAXCALA AL FRENTE".

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 30 de junio de 2018.

VISTOS, para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, relativo a la denuncia presentada por José Luís Ángeles Roldán, en su carácter de representante propietario del partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en contra de Juan Corral Mier, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 09, con cabecera en Chiautempan, Tlaxcala, postulado por la Coalición total denominada "Por Tlaxcala al frente"¹, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como la vulneración al principio de separación Estado-Iglesia, con motivo del presunto uso de espacios religiosos para llevar a cabo una reunión de carácter político; mismo que se sustanció por la Comisión de Quejas y

¹ La cual se integra por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana.

Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones bajo la clave
CQD/PE/MORENA/CG/020/2018.

GLOSARIO

Autoridad instructora o Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Denunciante:	José Luís Ángeles Roldán, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Candidato Denunciado:	Juan Corral Mier, en su carácter de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 09, con cabecera en Chiautempan, Tlaxcala, postulado por la coalición total denominada "Por Tlaxcala al frente".
Instituto o ITE:	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos expuestos en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-012/2018

I. Proceso Electoral Local Ordinario 2018.

1. Inicio del proceso electoral. El 20 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo ITE-CG 77/2017, por el que se aprueba el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2018, en el que se determina, entre otras cuestiones, el 1 de enero de 2018, como fecha de inicio del proceso electoral para la elección de diputados locales.

2. Campaña electoral. El 29 de mayo del año en curso, inició el periodo de campaña, mismo que concluyó el 27 de junio del presente año, en el actual proceso electoral local.

II. Trámite ante la autoridad instructora.

1. Presentación de la denuncia. A las diecisiete horas con veintiocho minutos del día 13 de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como el uso de espacios religiosos para la realización de una reunión de carácter político, así como la entrega de apoyos a autoridades eclesiásticas y presbítero del Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en donde se solicitó el voto y apoyo ciudadano a favor del candidato denunciado.

2. Radicación. El 13 de junio de la presente anualidad, la Comisión de Quejas dictó el acuerdo de radicación correspondiente, en el que se tuvo por recibido el referido escrito de denuncia, el cual se registró bajo la nomenclatura CQD/PE/MORENA/CG/020/2018; asimismo, determinó reservar el acuerdo relativo a la admisión de la denuncia de mérito, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente.

3. Diligencia de verificación del contenido del disco compacto. El 14 de junio del año en curso, a través de la Oficialía Electoral del Instituto, se realizó la diligencia de verificación y certificación del contenido del disco compacto anexo al escrito de denuncia.

4. Recepción de acta circunstanciada y requerimiento. Mediante acuerdo de 16 siguiente, la autoridad instructora, tuvo por recibida el acta circunstanciada levantada por el personal autorizado por la Oficialía Electoral del Instituto, relativa a la diligencia de verificación y certificación del contenido del disco compacto anexo al escrito de denuncia, asimismo, se requirió diversa información relacionada con la denuncia, al párroco de la iglesia del municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala.

En acatamiento a lo anterior, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE, mediante oficio ITE-UTCE-PES-003/2018 solicitó al referido párroco cumplir con lo ordenado en el aludido proveído.

5. Cumplimiento a requerimiento. El 22 de junio de 2018, José Sánchez Cortés, párroco de la iglesia de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en cumplimiento al requerimiento de la autoridad instructora, presentó escrito mediante el que realiza diversas manifestaciones en relación a la información solicitada.

6. Admisión, Emplazamiento y Citación a Audiencia de Ley. Mediante acuerdo de 24 de junio de la presente anualidad, la autoridad instructora, admitió el procedimiento especial sancionador, señalando día y hora, para que se llevara a cabo, la audiencia de pruebas y alegatos, ordenando emplazar a los denunciados.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. A las diecinueve horas con diez minutos del 27 de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en los términos que constan en el expediente que se resuelve.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-012/2018

III. Trámite ante el Tribunal.

1. Recepción, turno, radicación y debida integración. El 30 de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal, con motivo de la recepción del procedimiento especial sancionador, ordenó formar el expediente **TET-AG-PES-12/2018**, y turnarlo a la tercera ponencia para su trámite y sustanciación.

Así, analizadas las constancias del procedimiento sancionador en que se actúa, se verificó que se encontraba debidamente integrado el expediente, razón por la cual, se registró con la clave **TET-PES-12/2018**, para el efecto de elaborar el respectivo proyecto de resolución.



CONSIDERANDO

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal **es competente** para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en virtud de que la materia de la controversia se refiere a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, así como la vulneración al principio de separación Estado-Iglesia, con motivo del presunto uso de espacios religiosos para llevar a cabo una reunión de carácter político, infracciones que se encuentran previstas en la Ley Electoral.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, 391 y 392, de la Ley Electoral; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensas.

En su escrito, el denunciante afirma lo siguiente:

- Se hace valer la realización de actos anticipados de campaña, así como el uso de espacios religiosos para la realización de una reunión de carácter político en un auditorio o salón anexo a la Iglesia del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, antes de la temporalidad establecida en la ley para hacer campaña, es decir, de forma previa al 29 de mayo del presente año, conforme al calendario aprobado por el Consejo General del ITE, para el proceso electoral ordinario de 2018.

Al comparecer al procedimiento, el candidato denunciado manifestó en esencia, lo siguiente:

- En el mensaje que se atribuye no existieron manifestaciones de connotación religiosa que hubiera evidenciado alguna práctica de culto o una vinculación entre las instituciones electorales y religiosas.
- En el lugar de los hechos que narra el denunciante, no había elementos o símbolos religiosos, además de que en ningún momento se hizo mención a actividades político-electorales.
- En ningún momento se utilizó la palabra candidato, diputado, el nombre de la coalición, la fecha de la elección, o cualquier otra expresión de índole político-electoral.
- Además de que no existió evidencia de haber utilizado algún elemento o símbolo religioso con fines propagandistas o fines electorales en beneficio propio y de la coalición que lo postuló.

Al comparecer al procedimiento, el representante del Partido de la Revolución Democrática, como integrante de la coalición “Por Tlaxcala al Frente”, manifestó en esencia, lo siguiente:

- El quejoso parte de una falsa idea de que en la reunión que se refiere se haya solicitado el voto y el apoyo ciudadano para el candidato



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-012/2018

denunciado, así como para los partidos de la coalición denominada “Por Tlaxcala al Frente”.

- Del video ofrecido como medio de prueba por el denunciante, se advierte la intervención de otras personas, así como del propio candidato denunciado, sin que exista un solo llamamiento al voto ni a favor del candidato ni por los partidos de la coalición.
- De las constancias documentales, así como de la inspección realizada por la Oficialía Electoral, no se acreditó que el espacio donde se realizó la reunión perteneciera a una iglesia, ya que únicamente se acreditó que se trataba de una obra en construcción, sin que se apreciaran elementos religiosos.
- Que de acuerdo a los hechos y pruebas aportadas no se acreditó la utilización de espacios religiosos para la realización de reuniones de carácter político por parte del candidato denunciado, así como la entrega de apoyos a autoridades eclesiásticas de La Magdalena Tlaltelulco, en donde se solicitara el voto ciudadano.

TERCERO. Cuestión a resolver.

Lo hasta aquí señalado permite establecer que la cuestión a resolver, consiste en determinar si se acreditan o no, las infracciones siguientes:

a. Actos anticipados de campaña

Por la supuesta entrega de diversos materiales a autoridades eclesiásticas del referido municipio, dos días antes del inicio del periodo de campañas, pues dicho acto fue celebrado el 27 de mayo de 2018.

b. Vulneración al principio de separación Estado-Iglesia

Con motivo del presunto uso de espacios religiosos para llevar a cabo una reunión de carácter político, en la que supuestamente se solicitó el voto por parte del candidato denunciado.

CUARTO. Acreditación de los hechos.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir del caudal probatorio que consta en el expediente, relacionado con la infracción materia de la presente resolución.

En autos obran los medios de prueba siguientes:

Prueba ofrecida por el denunciante

- a. **Documental privada.** Consistente en 16 impresiones fotográficas a color relacionadas con la reunión motivo de la denuncia, las cuales forman parte del escrito atinente.
- b. **Técnica.** El denunciante aportó un disco compacto, con el que pretende acreditar la celebración de la reunión materia de la denuncia, misma que posteriormente fue verificada y certificada por la autoridad instructora².

Pruebas recabadas por la autoridad instructora

- a. **Acta Circunstanciada.**

Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada ITE-SE-OE 25/2018 de 14 de junio de 2018³, elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto, mediante la cual verifica y certifica el contenido del disco compacto ofrecido por el denunciante, relativo al desahogo de los videos contenidos en la carpeta titulada “PROSELITISMO CANDIDATO DIP. IX JUAN CORRAL”.

² Conforme al acta circunstanciada ITE-SE-OE-25/2018 que obra a fojas 35 a la 45 del expediente.

³ Visible a fojas 55 del expediente en que se actúa.

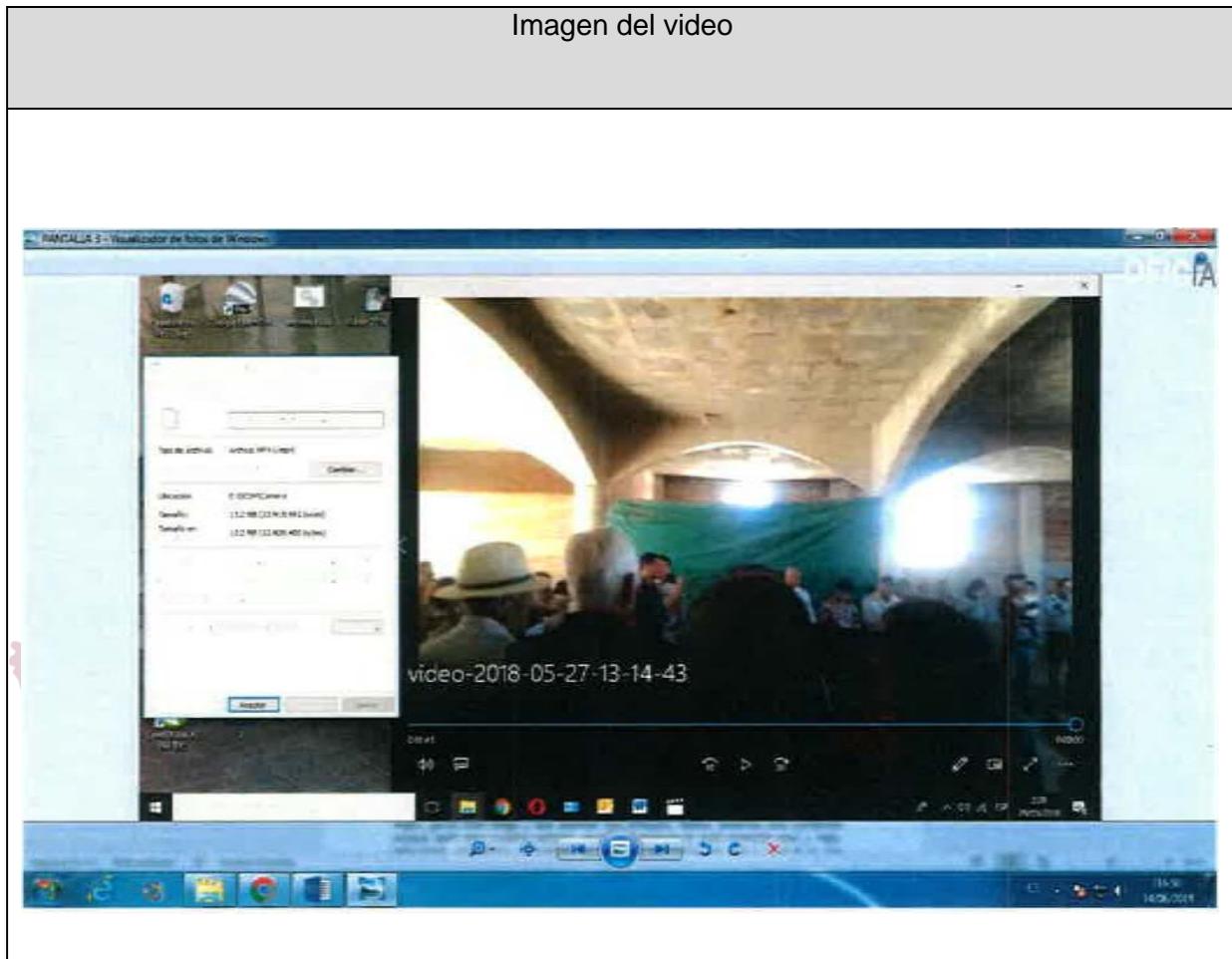


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-012/2018

Como se advierte de las imágenes y transcripción siguiente:

Imagen del video



Transcripción de la foja 40 y 41

....."En el primer video se puede observar que fue grabado durante la realización de una posible reunión, se observa a un grupo de personas constituidas en lo que es una construcción en obra negra, en la cual hay aproximadamente treinta personas, en la cual se puede apreciar que una persona del sexo masculino, tez morena, cabello color negro, que porta camisa de color blanco, pantalón obscuro, pareciera que tiene una gorra, refiere: "estamos muy contentos porque salió bien nuestra petición, incondicionalmente él está presente aquí, y trajo, adquirimos seiscientos un metro de piso para esta obra, es más o menos lo que necesitamos para terminar, pues de hecho me siento muy contento porque pues como dijo el padre hace unos momentos debemos empezar y terminar nuevamente bien la obra y más que nada invitarlos a todos ustedes y la mayoría que ha colaborado también para esta obra y sigue colaborando, la verdad siento satisfacción, porque también incondicionalmente le van animando a uno para no dejar este proyecto no nada más quede así y le vamos a continuar, primeramente dios es para beneficio del pueblo, para todos nosotros y los que vienen, esta obra es para el futuro, espero que aquí nos volvamos a reunir en nuestra iglesia, ojalá y dios quiera sean

ciudadanos, sigamos adelante, primeramente a dios le pido por el bien de todos y cada uno de los que estamos aquí y que sean portavoces y colaboren, porque hay veces que ando recolectando (inaudible del minuto 01:42 al 02:18) y también quiero saludar en este momento al señor Guillermo quien estuvo aquí con nosotros en el colado del segundo piso, también nos apoyó muy bien, estuvo muy pendiente, también al padre Feliciano también con su granitos de arena y a todos los que colaboraron que dios los bendiga, y que sigan colaborando porque todavía nos falta, gracias señores y gracias” se pueden escuchar aplausos (inaudible del minuto 02:52 al 03:07), después procede a tomar el uso de la voz una persona del sexo masculino que se observa es de piel blanca estatura alta, complexión media quien se presume es Juan Corral y dice: me siento muy honrado por contribuir y pone un granito de arena en esta obra que está avanzando día con día con el esfuerzo de todos lo que poblan la (inaudible del 03:21 al 03:25) muy siento muy honrado porque esta obra e para el beneficio de prácticamente de todo el municipio de la Magdalena Tlaltelulco es uno de los municipios del estado que más profesan la religión católica, yo soy católico también y que efectivamente yo no nací en la Magdalena Tlaltelulco, yo nací en Santa Ana Chiautempan, aquí cerquita, alguna vez fuimos un solo municipio la Magdalena, Chiautempan y San Francisco Tetlanohcan, con la división de los poderes obviamente se creció de cuarenta y cuatro a sesenta municipio (inaudible del 03:59 al 04:08) las tradiciones las tenemos muy arraigadas, son muchos años de historia, que no nos separa por haber dividido los municipios, tenemos muchas coincidencias con Santa Ana Chiautempan de donde soy originario y de La Magdalena Tlaltelulco y les quiero platicar como fue que dimos nuestro granito de arena para que siga avanzando la construcción de esta escuela de fe, tuvimos una plática con un sacerdote nos comentó de una gestión que hizo tanto de American Standard como en Porcelanite (inaudible del 04:40 al 05:19), les comento que el padre Silvino había metido una solicitud en American Standard y a pesar de que el proceso es muy largo y a veces no se puede cumplir, pues el tramitó con los directivos de la empresa por la relación comercial que tiene y aceleraron las cosas para que no fuere solamente un tema de quedar bien, y de decir pues hoy lo hice pero no se pudo, no, nosotros nos enseñaron desde casa que si quieres ayudar tienes que ayudar cuando se necesitan y no nomás este aparecerte, este es el ejemplo, los funcionarios de American Standard, los directivos amablemente atendieron la solicitud que se les presentó a través del padre Silvino (inaudible del 06:02 al 06:04) y aceleraron la entrega de los muebles para baño y eso es una realidad hoy, en el tema de Porcelanite se acercó el amigo del director general de American Standard (inaudible del 06:15 al 06:18) también fue mi amigo un empresario italiano que tiene la confianza de invertir en México, de invertir en la Magdalena Tlaltelulco y pues al finas no nos fue también como la gente de Porcenalite, le dijeron que pues no estaban en condicione de hacer esta donación de los 600 metros de piso, entonces hay este Simón me dijo: yo tengo la mitad para poder concluir el piso”. Agregó una captura de pantalla del inicio del descrito video el cual tiene una duración de 00:06:45 horas:

foja 42

... video-2018-05-27-13-10-34, del cual se puede observar que se encuentran alrededor de 30 personas, constituidas en una construcción aparentemente inconclusa y colocada hacia la parte de enfrente una lona de color verde, y del cual se pude apreciar que una persona del sexo masculino, complexión media, tez blanca, cabello color negro y que porta una chamarra color obscuro, la cual manifiesta mediante el uso de la voz lo siguiente: “agradecemos a don Miguel que quien de repente tiene el trabajo más

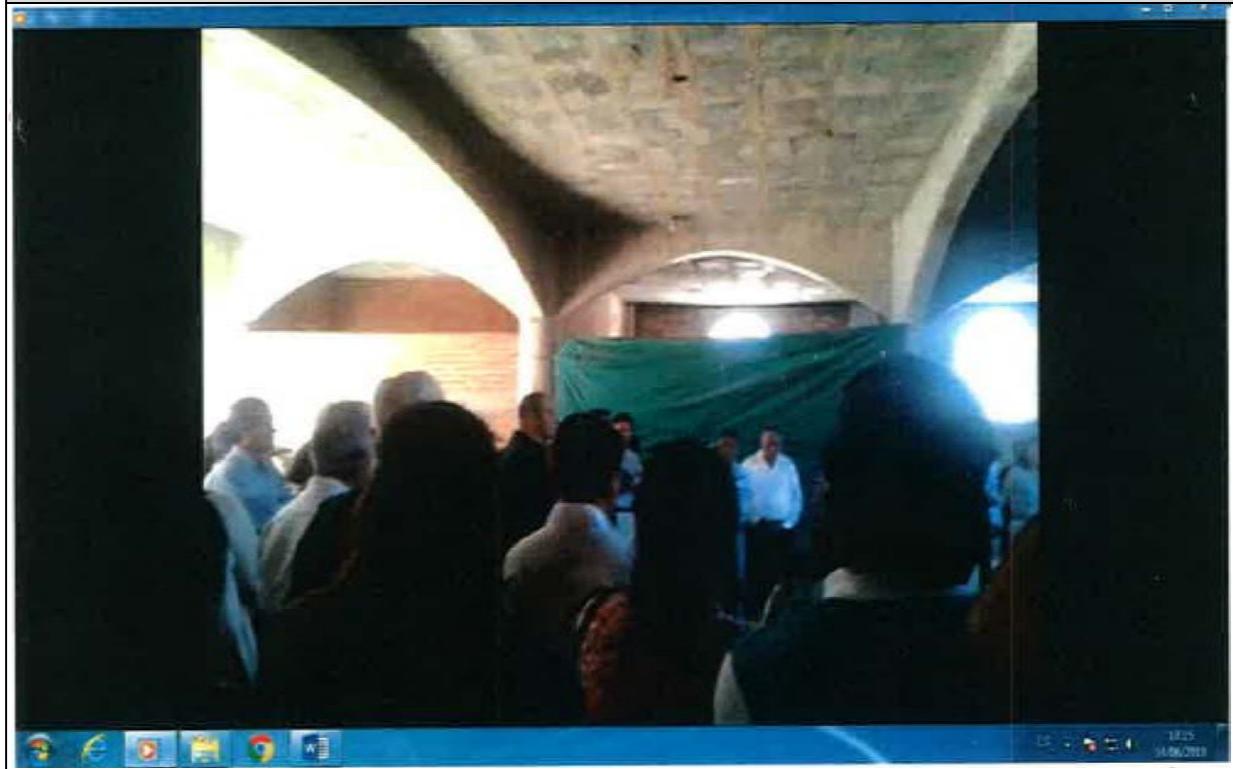


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-012/2018

complicado que es poder hacerse llegar de los recursos materiales, el dinero para poder seguir avanzando esta obra, (inaudible del 00:13 al 00:16) que esta escuela de la fe tenga avances, falta mucho todavía y pues yo de corazón me ofrezco a seguir impulsando las acciones a y mis capacidades pues obviamente seguir impulsando, esta obra beneficia como lo platique al principio a mucha gente de aquí de la Magdalena Tlaltelulco, entonces pues no me queda más que agradecer que me tomaran en cuenta para poder ayudar a que se acelerara este proceso de lo que ahora se necesita ahora en escuela de la fe, hace falta mucho más y yo secundo las palabras de don Miguel de que hagamos un esfuerzo más, y que tengamos la confianza de que lo que aportemos como en esta ocasión es para lo que se va a ocupar y para lo que es seguir avanzando en la escuela de la fe, muchas gracias por permitirme ser parte de esto, gracias y pues estamos a las órdenes y aquí nos vamos a ver y aunque pues no soy de aquí de la Magdalena, yo tengo amigos, amigas y mi compromiso es serio y responsable aquí en la Magdalena Tlaltelulco”, se pueden escuchar aplausos...

Imagen del video



Página 43.

Continuando con la inspección del contenido del disco compacto....

Se alcanza a escuchar a una persona del sexo masculino decir: “como lo dijo el sacerdote, ya muchas fiscalías también han colaborado con su granito de arena para este proyecto que se lleva a cabo”, se escucha un cambio de la voz el cual se puede constatar en el audio, se observa a un adulto mayor del sexo masculino tez morena, viste camisa blanca, pantalón color gris, realizando diversos ademanes y manifestando lo siguiente: “ eh pues en nombre de nuestro pueblo de Santa María Magdalena nuestro

amigo este contador Juan Corral, le agradecemos de todo corazón este esfuerzo que usted ha hecho para traernos la loseta, los muebles con la petición que le hicimos como fiscalía en su momento, se ha logrado y todos los señores del sagrado pueblo son testigos de que éste ya se recibió la loseta y hoy este día también los muebles para el baño, es un servicio para todos nosotros que en su momento cuando ya estén colocados adecuadamente, si a lo mejor en días venideros llegara a tener algún proyecto téngalo por seguro que nosotros lo vamos a apoyar con la mano derecha porque así es el compromiso de uno y otro para que se logren los proyectos, ya sea de nuestro municipio o ya sea de nuestro estado, o ya sea de nuestra nación, invito a todos los mayordomos y a todos los devotos que están presentes si un día de estos llegara el amigo Juan Corral a pedir un favor, yo creo no se le va a negar, se le va a abrir las puertas de nuestro municipio de la Magdalena Tlaltelulco, muchas gracias señores y mayordomos del pueblo de la Magdalena Tlaltelulco”

b. Contestación a requerimiento.

Documental privada. Consistente en el escrito presentado el 22 de junio de 2018, signado por José Sánchez Cortés, quien se ostenta como párroco de la iglesia de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, a través del cual, dio contestación al requerimiento formulado por la autoridad instructora, mediante el cual, manifiesta lo siguiente⁴:

“Por lo que se refiere al inciso a), me permito informar que si se llevó a cabo la reunión citada; por lo que se refiere al inciso b) también se llevó a cabo la presencia del señor Juan Corral Mier; por lo que se refiere al inciso c) respecto a la participación del señor Juan Corral Mier en dicha reunión y se me pregunta si realizó alguna manifestación de carácter electoral, algún llamamiento al voto, pedir el apoyo para su campaña o partido político del cual forma parte, hago saber a esta institución que no sucedió ninguna manifestación de carácter electoral, el promovente en ningún momento escuchó palabras tendientes a realizar campaña política o llamamiento para apoyar a su partido, lo cual me consta en lo personal durante el tiempo que estuve presente.

...”

Valoración probatoria

Las pruebas identificadas como documentales privadas tienen el carácter de indicios. Por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, de conformidad a lo establecido en los artículos 368, párrafo tercero, inciso b), y 369, párrafo

⁴ Visible a foja 54 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-012/2018

tercero de la Ley Electoral, no obstante, las mismas no fueron controvertidas por las partes.

La certificación realizada por la autoridad instructora se identifica como documental pública, al constituir una actuación emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, misma que al no haber sido objetada, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 368, párrafo tercero, inciso a), y 369, párrafo segundo de la Ley Electoral.

Hechos acreditados

Así, del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tiene por acreditada la existencia de la reunión denunciada.

En efecto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la celebración de la reunión en un espacio anexo a la iglesia de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, en la que estuvo presente el candidato denunciado y en la que se trataron asuntos relacionados con la construcción de dicho inmueble, entre ellos, el relativo a la gestión para adquirir el piso de cerámica y muebles para baño para dicha construcción.

Esto, en virtud de que el denunciante aportó un disco compacto⁵ que contienen diversos videos relativos a la celebración de la referida reunión, así como por el dicho de José Sánchez Cortés, quien se ostentó como Párroco de la Iglesia de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, quien al desahogar el requerimiento de la autoridad instructora, aceptó la celebración de la reunión citada, la presencia del candidato denunciado, así como, que en dicha reunión no se hizo manifestación alguna de carácter electoral, algún llamamiento al voto o pedir el apoyo la campaña del candidato o para algún partido integrante de la coalición que los postuló.

⁵ Obra en sobre color verde, a foja 10 del expediente en que se actúa.

Tales indicios adquieren mayor grado de convicción y son útiles para tener por acreditada la existencia de la referida reunión, cuando se concatenan con el acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2018, folio ITE-SE-OE-25/2018⁶ que instrumentó la Oficialía Electoral del ITE, en donde se constató los videos contenidos en el disco compacto ofrecido por el denunciante.

Calidad del denunciado como candidato a diputado local.

Asimismo, es un hecho público y notorio que el 20 de abril del año en curso, el Consejo General del ITE emitió el Acuerdo ITE-CG 33/2018, mediante el que se aprobó, entre otros, el registro de Juan Corral Mier, como candidato a diputado local por el distrito 09, postulado por la coalición total denominada “Por Tlaxcala al Frente”, conformada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana⁷.

QUINTO. Estudio de las infracciones.

Por cuestión de método, primero se analizará la infracción de actos anticipados de campaña, y posteriormente, la presunta violación al artículo 130 constitucional, en el que se encuentra previsto el principio de separación Estado-Iglesia.

A. Actos anticipados de campaña

Marco Normativo

En principio, debe decirse con base en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier

⁶ Visible a fojas 35 a 45 del expediente en que se actúa.

⁷ Se tiene a la vista como **hecho notorio** de conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Medios, por encontrarse publicado en la página electrónica del ITE, consultable en la dirección: <http://www.itetlax.org.mx/acuerdos-2018.html>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-012/2018

momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, la expresión “bajo cualquier modalidad”, debe entenderse como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto; por ello, sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

En cuanto a la infracción en estudio, el artículo 168, fracción I, de la Ley Electoral, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, con el fin de acceder a un cargo de elección popular.

Asimismo, en la fracción II, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden en general aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Cabe mencionar que, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que dichos actos anticipados se pueden actualizar antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Así, a partir de una interpretación funcional del articulado en cita, resulta razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales (respecto

de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de precampañas o campañas electorales.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato correspondiente.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior⁸ ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre:

Un **elemento personal**: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

Un **elemento temporal**: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

⁸ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-012/2018

Un **elemento subjetivo**: En este caso, la Sala Superior⁹ estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas¹⁰ e inequívocas¹¹ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Por lo que únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Tales consideraciones han quedado plasmadas en el criterio jurisprudencial 4/2018¹², de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Así, conforme lo previsto en el artículo 347, fracción I, de la Ley Electoral, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a

⁹ Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados.

¹⁰ De acuerdo con la Real Academia Española, “unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa”.

¹¹ De acuerdo con la Real Academia Española, “inequívoco es un adjetivo que significa que “no admite duda o equivocación”.

¹² La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, según sea el caso.

Caso concreto.

En el caso particular, se presentó denuncia en contra de Juan Corral Mier, candidato a diputado local por el Distrito 09, postulado por la coalición total JOSÉ LUÍS ÁNGELES ROLDÁN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES denominada “Por Tlaxcala al Frente”, derivado de la probable comisión de actos anticipados de campaña, por la supuesta entrega de diversos materiales a la comunidad católica del referido municipio, dos días antes del inicio del periodo de campañas.

Al respecto, este Tribunal estima que no se actualiza la infracción denunciada, por las razones siguientes.

En principio, es necesario señalar que la actualización de actos anticipados de campaña, requiere la concurrencia indispensable de tres elementos – subjetivo, personal y temporal–, los cuales deberán acreditarse plenamente, pues de lo contrario deberá declararse inexistente dicha infracción.

Ahora bien, del análisis integral del contenido de los mensajes pronunciados en el aludido evento¹³, en momento alguno se advierte que se hayan externado intenciones políticas, o bien se haya solicitado el voto u apoyo a favor o en contra de alguna opción política.

Es decir, no se aprecia que las expresiones analizadas en su contexto, puedan tener como finalidad o intencionalidad generar una afectación al principio de equidad en el proceso electoral en curso, tal y como se exige para la actualización de los actos anticipados de campaña.

¹³ Los cuales se constatan por el Instituto en funciones de Oficialía Electoral, lo cual obra en actuaciones en la respectiva acta circunstanciada, visible en las fojas 44 a la 54 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-012/2018

Ello es así, dado que conductas como las denunciadas deben analizarse en el contexto del mensaje y valorarse racionalmente a fin de determinar si tuvieron como objetivo vulnerar el principio de equidad, lo que no sucede en el presente caso.

En efecto, si bien el referido evento se realizó antes del inicio del periodo de campaña en el presente proceso electoral local, lo cierto es que el contenido de los mensajes se encuentra ajeno a un fin electoral o proselitista, pues la participación de las personas que hacen uso de la voz deriva de su interés por continuar con la obra denominada “Escuela de la fe”, y no así, en la exposición de algún proyecto político.

Lo anterior es así, dado que en el contenido de los mensajes no se aprecia en modo alguno la referencia hacia algún candidato, partido o proyecto político, sino que el discurso de los asistentes se encuentra orientado a reconocer la gestión y colaboración de diversas personas, para continuar con la referida construcción, mediante aportaciones como la que constituye la adquisición del material para el piso de dicho inmueble.

Asimismo, no pasa inadvertido que mediante requerimiento a quien se ostenta como párroco de la Iglesia de La Magdalena Tlaltelulco, informó que si bien se contó con la presencia del señor Juan Corral Mier, en la referida reunión, también lo es que dicha persona no realizó manifestación alguna de carácter electoral, algún llamamiento al voto o realizar campaña política¹⁴.

Adicionalmente, es conveniente precisar que del contenido e imágenes que integran el acta circunstanciada levantada por el Instituto en funciones de Oficialía Electoral, no se aprecia la existencia de propaganda electoral o el emblema de algún partido político, del que pudiera desprenderse la realización de dicha reunión con fines políticos.

¹⁴ Tal como se advierte en la foja 64 y 65 del expediente en que se actúa.

Así, el elemento subjetivo no se actualiza, pues del análisis al contenido de los mensajes expresados en la reunión de referencia, no se advierte un llamado explícito e inequívoco respecto a un fin electoral, ya sea mediante la solicitud de votar a favor o en contra de alguien.

Aunado a lo anterior, se estima que en el caso particular debe privilegiarse la libertad de expresión, máxime que las citadas manifestaciones se realizaron en el marco de un evento que no tiene carácter partidista.

Asimismo, es conveniente señalar que no se encuentra prohibido que los candidatos interactúen con la población durante el periodo previo al inicio de las campañas, siempre y cuando no incurran en actos anticipados de campaña conforme a los parámetros establecidos en el referido marco normativo aplicable al caso, pues considerar lo contrario implicaría el exceso de propiciar un aislamiento innecesario del resto de la sociedad, antes del inicio del periodo de campaña, solo por la condición de ostentar una candidatura.

En razón de lo anterior, toda vez que no logró acreditarse el elemento subjetivo en los términos de la jurisprudencia 4/2018¹⁵, de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”***, se estima que deberá declararse inexistente la infracción prevista en el artículo 347, fracción I, de la Ley electoral, consistente en actos anticipados de campaña.

B. Vulneración al principio de separación Estado-Iglesia

Con el propósito de determinar lo que en derecho corresponda, en principio se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable.

¹⁵ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-012/2018

Marco normativo

El artículo 24 de la Constitución Federal consagra el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, lo que incluye la posibilidad de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos que se celebren; pero precisa que nadie puede utilizar los actos públicos de expresión de su preferencia religiosa, con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

Por su parte, el artículo 130 constitucional reconoce el principio del Estado laico, por lo que prohíbe la formación de toda clase de agrupación política, cuyo título tenga alguna palabra o indicación que la relacione con una religión, así como la celebración de reuniones políticas en templos. Así en el artículo 24 de la Constitución Federal se recoge este derecho humano, cuyo objetivo es garantizar la libertad de optar por una religión u otra o ninguna, entendida como libertad de creencias.

En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 12), así como el Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles (artículo 18), reconocen y protegen el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de pensamiento, conciencia y de religión.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Por otro lado, el artículo 40 de la Constitución Federal contempla que el Estado Mexicano es una República, representativa, democrática, federal y

laica, es decir, encierra la independencia del mismo de cualquier contexto religioso.

Además, del artículo 130 de la Constitución Federal se desprende la razón y fin de esa laicidad, lo cual es regular la relación entre iglesias y Estado, preservar la separación más absoluta y asegurar que, de ninguna manera, puedan influir una sobre otro.

En ese sentido, los artículos 40 y 130 de la Constitución Federal protegen el principio de la separación del Estado y la Iglesia (principio de laicidad), por lo que las agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), y la Ley de Partidos políticos para el Estado de Tlaxcala en su artículo 52, fracción XVIII, establecen como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

De ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos y expresiones religiosas, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones

Desde la perspectiva electoral, la libertad de religión sólo puede ser restringida en el supuesto que se realicen actos o expresiones religiosas que tengan un impacto directo en un proceso comicial, a efecto de conservar la independencia de criterio y racionalidad en cualquier aspecto de la vida política del Estado y su gobierno.

Entonces, se desprende que separar a los actores políticos de su intervención en cuestiones religiosas, busca evitar la coacción moral del electorado y lograr que participe en política de manera racional y libre y, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-012/2018

plataformas electorales registradas, candidaturas o ideologías partidistas, mas no con base en una determinada creencia o inclinación religiosa.

Así, la libertad de culto o religión es un derecho humano, con las limitaciones previstas expresamente por la Constitución General, entre ellas, la de contener símbolos o signos religiosos en la propaganda electoral, tal como, las publicaciones, que durante la campaña se producen y difunden, entre otros propósitos para presentar a la ciudadanía una candidatura postulada por partidos políticos, para la obtención del voto, o realizar proselitismo en lugares de culto religioso.

Caso concreto.

El partido denunciante alude que el 27 de mayo de 2018, Juan Corral Mier participó en una reunión de carácter político, celebrada en el auditorio o salón anexo a la Iglesia del Municipio de la Magdalena Tlaltelulco, con personas ligadas al culto religioso católico, lo que en su concepto vulnera el principio de separación Estado-Iglesia previsto en el artículo 130 de la Constitución Federal.

Al respecto es necesario puntualizar que el citado precepto constitucional establece que *no podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político*. Es decir, para que se actualice la vulneración al citado principio constitucional, se requiere necesariamente que las reuniones celebradas en dichos recintos constituyan actos de naturaleza política.

En este contexto, la razón que impera para que exista la prohibición constitucional, de efectuar reuniones de carácter político en las iglesias, se soporta justamente en la necesidad de garantizar que los mensajes o discursos políticos o publicidad electorales que se dirigen a la ciudadanía en general, se encuentren libres de toda influencia subjetiva de carácter espiritual que pueda alterar el libre albedrío de la sociedad o un sector de ésta, en el proceso de toma de decisiones de esta índole, precisamente por haberse emitido en lugares en los cuales se profesa la fe.

Con base en lo anterior, es conveniente considerar que esa influencia subjetiva o espiritual, no solamente puede darse en el templo, local o salón propio en el que ordinariamente se realizan los actos de culto religioso, sino también en aquellos que se encuentran dentro del perímetro del recinto, criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-201/2015 y su acumulado SUP-RAP-191/2015.

Ahora bien, en el caso concreto se refiere que la reunión se llevó a cabo en un auditorio o salón anexo al templo, por lo cual, para que se actualice la referida infracción solo faltaría demostrar que la citada reunión es de naturaleza política, sin que sea obstáculo que esta se haya realizado en una construcción inconclusa¹⁶, como reiteradamente se refiere en la respectiva acta circunstanciada levantada por el ITE a través de la Oficialía Electoral, pues como se ha mencionado el lugar del templo también comprende el perímetro en que se encuentra dicho recinto.

Al respecto, resulta necesario destacar que la referida reunión se llevó a cabo para tratar asuntos relacionados con la construcción de lo que se denomina como “Escuela de la fe” del referido municipio, dado que durante la reunión se hicieron alusiones a continuar con dicha construcción, se informó de las gestiones para adquirir el material para el piso de dicho lugar y se invitó a los asistentes a continuar colaborando para lograr concluir la construcción de dicha obra.

Así, del análisis integral a lo manifestado en dicha reunión se advierte que no se trata de una reunión de carácter político, dado que en el evento no se realizó manifestación alguna tendente a un fin político, de proselitismo o propaganda política. Además, durante el evento no se aprecian alusiones, objetos, signos, prendas de vestir o imágenes que permitan inferir la participación de algún partido político o movimiento de esa naturaleza.

¹⁶ Lo que se aprecia en la página 3, 4 y 5 de la referida acta circunstanciada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TET-PES-012/2018

Es conveniente señalar que la mencionada prohibición tiene la finalidad de impedir que algún partido político pueda llegar a coaccionar mediante presión religiosa a los ciudadanos para que voten por determinada opción política, es decir, la prohibición tiene como fin garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, para no afectar la autenticidad de las elecciones y la libertad del voto, lo que no ocurre en el caso concreto.

Con base en lo anterior, se considera que no existe elemento alguno que permita suponer que dicha reunión tiene una finalidad política, pues no se advierte que durante su desarrollo se haya llamado a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de promover una candidatura.

Por las citadas razones, no se acredita vulneración alguna al principio de separación Estado-iglesia previsto en los artículos 130 de la Constitución Federal, y 347, fracción VII, de la Ley Electoral en relación con el numeral 52, fracción XVIII, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Por tanto, son inexistentes las infracciones que se atribuyen al candidato denunciado, así como a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Alianza Ciudadana, integrantes de la coalición total denominada "Por Tlaxcala al Frente" por responsabilidad indirecta.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Son inexistentes las infracciones denunciadas.

Notifíquese adjuntando copia certificada de la presente resolución, **personalmente** al denunciante y denunciados; y, mediante **oficio** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 367, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, en sesión pública celebrada en esta fecha, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, José Lumbreras García y Hugo Morales Alanís, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS